REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 5 JUL. 2010

2010/05/001/2022

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previsto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajustable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Indice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

ASUNTO 0410

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) o el Indice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajustable (U.R.), de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) y del Indice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) correspondiente al mes de mayo de 2010, vigente desde el 1° de junio de 2010 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Indice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nros. 14.219 de 4 de julio de 1974 y 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985.

JCF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Fijase el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) correspondiente al mes de mayo de 2010, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en $ 463,56 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta y tres con cincuenta y seis centésimos).

Artículo 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) del mes de mayo de 2010 en $ 462,36 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta y dos con treinta y seis centésimos).

Artículo 3°.- El número índice correspondiente al Indice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de mayo de 2010 a 290,35 (doscientos noventa con treinta cinco), sobre base marzo 1997 = 100.

Artículo 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de junio de 2010 es de 1,0709 (uno con setecientos nueve diezmilésimos).

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República